

Ciudad de México, 21 de noviembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: un asunto general, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, 15 recursos de apelación y 58 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 81 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, señora, señores magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Señoras y señores Magistrados, está a consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad con ella, sírvanse manifestar su aprobación en forma económica.

Se aprueba, secretaria.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución, que somete a consideración de este Pleno la ponencia del señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 60 y 61 de 2018 promovidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuida a Arturo González Cruz, al Partido MORENA y a la persona moral Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California, por no haberse acreditado el elemento subjetivo.

En el proyecto, se propone en primer término, acumular los medios de impugnación al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En segundo término, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios por las siguientes razones:

Contrario a lo que aducen los actores, la autoridad responsable sí estudió integralmente los hechos materia de las quejas, los cuales tuvo por acreditados; no obstante, al proceder a estudiar si se configuraba la infracción de actos anticipados hizo notar que no se actualizaba el elemento subjetivo de dicha infracción, ya que todos los hechos y particularmente los atribuidos al ciudadano denunciado tenían justificación y para sustentar ello dio los fundamentos y razones que estimó pertinentes, principalmente que no existía un llamado expreso al voto.

En ese sentido, se propone considerar que, como lo refirió el Tribunal responsable, de una valoración individual y conjunta de los medios de prueba existentes en el expediente, tales como mantas, publicaciones en plataformas digitales en redes sociales y la celebración de diversos eventos en los cuales se publica la actividad de la asociación y del ciudadano que la preside, no se advierte la existencia de manifestaciones o posicionamientos que de forma expresa, unívoca e inequívoca presenten una candidatura o publiciten una plataforma electoral a favor del denunciado.

Es decir, las actividades de la asociación y del ciudadano se encuentran en este momento en los parámetros legales permitidos, porque el ciudadano representa a la asociación y ésta, puede publicar los eventos que realiza, pues se trata del ejercicio de sus derechos humanos, de expresión y asociación.

No es obstáculo a lo anterior que existan notas periodísticas y entrevistas en las que se haya hablado sobre la intención del ciudadano de participar como candidato a la gubernatura de Baja California, ya que las notas derivan de la opinión de quienes las generaron y las entrevistas, dado el formato de preguntas y respuestas en que se desarrollaron, gozan de presunción de espontaneidad, por lo que no pueden ser elementos suficientes para dar por hecho que lo dicho en ellos, es un llamado expreso o un posicionamiento unívoco e inequívoco y sin ambigüedad al voto.

Además, la labor periodística goza de un manto jurídico protector, ya que constituye el eje central de ideas e información pública.

En ese contexto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 396 de 2018, promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que designó, entre otros, a los consejeros del Instituto Electoral de Coahuila. En el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio sobre la inconstitucionalidad del artículo 101, párrafo uno, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se prevé que la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes.

Lo infundado radica en que el derecho a integrar autoridades electorales locales es de base constitucional y configuración legal, aunado a que la presentación de una sola lista para designación de consejeros electorales es una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político a integrar la autoridad electoral.

Además, con independencia de la forma en la que se presenta la lista de propuestas para su aprobación, a quién le corresponde decidir en definitiva y en plenitud de atribuciones sobre la designación de consejeros electorales locales es al Consejo General del INE.

Por otra parte, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la supuesta inelegibilidad del consejero, porque fungió como representante del órgano legislativo local y el apelante considera que había personas con mejores calificaciones.

Lo infundado radica en que no está expresamente prohibido en la ley haber fungido como representante de un órgano legislativo para poder ser designado como consejero electoral en una entidad federativa, aunado a que esta Sala Superior ha establecido que la designación de consejeros locales es con base a la persona que obtenga el mejor perfil y no necesariamente el mejor calificado.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte controvertida el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación 404 y 405 de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual designó, entre otros, a los consejeros de los institutos electorales de Quintana Roo y Veracruz.

En primer lugar, se propone acumular los recursos por la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, MORENA pretende que se revoque el acuerdo impugnado en cuanto hace a la designación de los consejeros del Instituto Electoral Veracruzano, al considerar que se debe tener como base la calificación obtenida por los aspirantes en el examen de conocimientos, sin tomar en cuenta la entrevista, porque en su opinión está viciada, porque los consejeros designados laboran en el INE.

A juicio de la Ponencia, no le asiste la razón al actor, porque conforme a la normativa aplicable, la designación de consejeros electorales es un procedimiento complejo, constituido por diversas etapas en el que participan tanto el Consejo General y la Comisión de Vinculación, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, no es conforme a derecho la pretensión del actor, porque todas las fases forman parte de un procedimiento complejo, en las cuales se implementaron para que de forma integral se puedan elegir a los mejores perfiles.

Por otra parte, el PRD y MORENA argumentan que la autoridad responsable no valoró de manera exhaustiva la idoneidad del perfil de Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, designado como consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo, porque en su consideración no cumple el requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación, porque argumentan que está involucrado en el uso indebido de una lista nominal de electores.

A juicio de la Ponencia, los planteamientos son infundados, porque no se advierte falta de exhaustividad en la valoración de la autoridad responsable, toda vez que, como lo analizó, no existe resolución sancionadora, administrativa o penal alguna en contra del consejero designado sobre un supuesto uso indebido de la Lista Nominal en 2016.

Por tanto, se debe privilegiar el principio de presunción de inocencia.

Ante lo infundado de los conceptos de agravio, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervención alguna, señora secretaria, sírvase tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en los Juicios Electorales 60 y 61, cuya acumulación se propone, así como en los recursos de apelación 405 y 406, con la misma propuesta de acumulación, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan respectivamente los medios de impugnación indicados.

Segundo. - Se confirma la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el Recurso de Apelación 396 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo recurrido en la materia de impugnación.

Secretario José Luis Ortiz Sumano, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación 391 de este año, a través del cual el Partido Acción Nacional controvierte diversos acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión, por los que se modificaron las pautas de los estados de Zacatecas, Querétaro, Oaxaca y Sonora, en virtud de la pérdida de registro de distintos partidos políticos locales, así como la creación de uno nuevo. La Ponencia propone inoperantes los agravios que formula el partido político recurrente, porque pretende controvertir determinaciones del Comité de Radio y Televisión aprobadas en el acuerdo 76/2018, el cual ha adquirido definitividad y firmeza al no haber sido impugnado, lo que impide reexaminar lo instrumentado por la autoridad responsable, esto porque la materia sustancial del acuerdo referido consistió en establecer el esquema de distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos y las autoridades electorales de forma igualitaria, así como los horarios de transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, siendo el esquema de corrimiento, de horario vertical, y el orden de prelación definido a través de un sorteo, sin que la emisión de los acuerdos controvertidos hubieran modificado los aspectos impugnados, dado que estos, únicamente reasignaron los espacios destinados a los mensajes de los institutos políticos por la incorporación de un nuevo partido o la desincorporación de los que perdieron su registro.

Tanto es así que los propios acuerdos establecen expresamente que los aspectos de los horarios de transmisión y los criterios de distribución permanecen en los mismos términos en que fueron aprobados previamente por el Comité de Radio y Televisión.

Por las razones expuestas se propone confirmar los acuerdos reclamados.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 397/2018 promovido por el partido MORENA, a efecto de controvertir el acuerdo INE-CG-1369/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 31 de octubre pasado, por el que se acordó la designación de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del partido y confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que ni la Constitución ni la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen la obligación de integrar listas plurales por cada vacante, el Constituyente delegó al legislador federal establecer las reglas conforme a las cuales se realizaría la designación correspondiente, la cual prevé el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco se advierte violación al derecho fundamental de integrar a las autoridades electorales en condiciones de equidad, ya que la presentación de la lista impugnada constituye solo una etapa en el proceso de designación, pero no limita al Consejo General del INE al momento de adoptar la decisión final.

Además, es resultado de un procedimiento complejo de evaluación dentro del cual, participan los integrantes de dicho consejo en varias de sus etapas y que tienen, en todo momento la facultad de rechazar las propuestas que no consideren idóneas.

Asimismo, la integración de una lista agiliza el procedimiento de selección de las autoridades electorales, al dividir la carga de trabajo dentro del propio Consejero General del INE.

Por otra parte, no existe antinomia entre las fracciones e) y f), del artículo cuya constitucionalidad se analiza, al prever supuestos distintos. La primera, cuando solamente existe una vacante a cubrir y la segunda, ante la multitud de vacantes, en cuyo caso, se realizará una sola lista con los nombres de los candidatos, como sucedió en el caso.

Asimismo, sí resulta aplicable lo previsto en el artículo 101, párrafo uno, inciso f), de la Ley Electoral, respecto a que, cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes, tal como ocurrió en el caso.

Por último, el recurrente solo afirma genéricamente la existencia de parcialidad en el proceso de designación, así como la falta de conocimientos electorales de los aspirantes designados, sin dar mayores razonamientos o evidencias que corroboren su dicho.

Por todo lo anterior es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En seguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 406 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo INE-CG-1369/2018, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, entre otros para la entidad federativa de Tlaxcala.

El caso tuvo su origen en el procedimiento de selección de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección, de los organismos públicos locales, en diversas entidades federativas, en torno al cual la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, emitió el dictamen por el que verificó el cumplimiento de las etapas del procedimiento, así como el análisis de la idoneidad de los aspirantes, a fin de proponer al Consejo General del INE a las personas para ser designadas como consejero y consejera electorales del instituto tlaxcalteca de elecciones, quienes fueron aprobados por el Consejo General del INE en el acuerdo ahora impugnado.

En ese orden, el problema jurídico consiste en determinar, por una parte, si la carta de radicación exhibida por la persona designada como consejero para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación, es apta para ese propósito; en otra, para efectos de calificar la idoneidad de la persona designada, la autoridad responsable está obligada a valorar el desempeño de un cargo anterior ocupado en el referido Organismo Público Local.

Para la ponencia, se propone desestimar los motivos de agravios, en principio, se estima calificar como infundado el agravio relativo al incumplimiento del requisito de elegibilidad, dado que la carta de radicación es un elemento apto para acreditar la residencia efectiva, porque a pesar de lo ordinario, es que la constancia de residencia se apoye en datos que generen mayor convicción. Lo cierto es que esa circunstancia no resulta necesariamente determinante para acreditar la falta de residencia, tratándose de la designación de consejeros electorales locales, en razón de que no se advierte en autos la existencia de documentales que debiliten, resten credibilidad o contradigan la presunción de la residencia efectiva en términos de la carta de radicación que fue exhibida por la persona designada como consejero, aunado a que del expediente se advierten otros elementos que robustecen su valor probatorio.

Por otra parte, se considera ineficaz el agravio relativo a la idoneidad para la designación del Consejero Electoral local, debido a que el apelante parte de la premisa incorrecta al considerar que la persona designada como Consejero Electoral, quien fungió como Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió valorarse por la responsable al momento de analizar la idoneidad para ocupar el cargo de consejero electoral en dicha entidad federativa, en atención a que no forma parte de los requisitos previstos en los ordenamientos legales.

En esos términos, se propone confirmar, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 412 de 2018 interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para controvertir el acuerdo INE-CG-1403/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, entre otras cuestiones, resolvió que durante la etapa de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral atinentes al proceso electoral extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey en el Estado de Nuevo León, se destinarán 48 minutos diarios distribuidos entre el referido instituto, autoridades electorales federales y locales, partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes.

Al respecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que se consideran infundados los agravios relativos a que se vulneraron los principios de congruencia, certeza y legalidad al modificar los tiempos de radio y televisión para la elección extraordinaria en comparación a la elección ordinaria, en virtud de que, en el proceso local ordinario 2017-2018, se destinaron 15 minutos a los mensajes de partidos políticos y candidatos independientes y siete minutos para los mensajes de autoridades en cada estación de radio y canal de televisión.

Mientras que, para la elección extraordinaria se destinarán 48 minutos diarios distribuidos entre las referidas partes. Esto es así, porque de acuerdo con el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, las autoridades electorales, los partidos políticos y los candidatos independientes tienen acceso durante la campaña de un proceso electoral extraordinario a 48 minutos diarios, en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad correspondiente. Al respecto, cabe precisar que, la circunstancia de que el pasado proceso electoral local ordinario, coincidente con la elección federal se destinaron solo 15 minutos a

la campaña local, obedeció justamente a la concurrencia de los procesos comiciales, en la inteligencia de que para la campaña federal se destinaron 26 minutos y los siete minutos restantes para las autoridades electorales.

Sin embargo, al ya no existir esa concurrencia por mandato de ley, se deben asignar la totalidad de los 48 minutos, para dar cobertura al proceso electoral ordinario para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Monterrey.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, señora secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También con la totalidad de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los Recursos de Apelación 391, 397, 406 y 412; todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirman en la materia de controversia las determinaciones impugnadas.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 384 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a su pérdida de registro como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias celebradas el primero de julio de este año.

El recurrente alega que, en el año 2005, cuando Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político nacional, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 32, párrafo uno, preveía como causa de pérdida del registro no obtener por lo menos el dos por ciento de la votación a diferencia del tres por ciento exigido actualmente, por lo que aduce que la autoridad responsable aplicó tal disposición en forma retroactiva y en su perjuicio.

La consulta propone desestimar tal disenso, porque la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 constitucional establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición. Pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas del derecho, lo que en el caso ocurrió.

De ese modo, no se actualizan los supuestos de la teoría de los componentes de la norma, toda vez que en la especie el acto no se ejecutó durante la vigencia de la norma que los previó, sino que fueron modificados por una norma posterior, razón por la cual la Reforma Legal Electoral de 2014, que varió el porcentaje para perder el registro como partido político nacional, no transgrede la retroactividad alegada.

El agravio relativo a que la resolución combatida carece de exhaustividad porque la responsable no contó con la información idónea y suficiente para concluir cómo obtuvo los resultados totales de la votación válida emitida se desestima, porque contrario a ello se expuso de dónde se obtuvieron las cantidades que permitieron concluir que Nueva Alianza no alcanzó el porcentaje mínimo o mayor al umbral requerido en la Constitución y en la ley, aunado a que de ningún modo se alegó que tales cantidades eran indebidas, y menos que se había alcanzado el porcentaje del umbral exigido en la ley para conservar el registro.

Por otro lado, también se propone desestimar el disenso en que la responsable indebidamente consideró en la conformación de la votación válida emitida los sufragios obtenidos por los candidatos independientes, toda vez que esos votos son válidos y convergen con los votos de los partidos políticos como opciones reales para los electores. Por lo que en ese tenor deben considerarse en la concepción de la citada votación.

Respecto del agravio en que se alega que la autoridad responsable realizó un indebido estudio al no considerar la votación obtenida en la coalición que conformó, se propone calificarlo como infundado, toda vez que la votación válida emitida para conservar el registro de los partidos políticos debe ser contabilizada en forma individual y de ningún modo en forma colectiva.

Finalmente, el disenso del recurrente consistente en que la determinación de pérdida de su registro como partido político nacional atenta contra el sistema democrático del país y el pluralismo político, también se propone desestimarlos, ya que si no se obtuvo ese porcentaje no se trasgrede el aducido principio porque para conservar el registro como partido político nacional es menester haber obtenido el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, lo que demostró no se obtuvo.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 398 y 403 de 2018, interpuestos por MORENA y el Partido Duranguense, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación, entre otros, de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En principio, al estar demostrada la existencia de la conexidad en la causa y la identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, la ponencia propone declarar la acumulación de los recursos de apelación.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 101, párrafo uno, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la norma controvertida no vulnera el derecho a integrar autoridades electorales locales en condiciones de igualdad de los aspirantes.

Lo anterior, porque el establecimiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas para cubrir vacantes de los integrantes de las autoridades electorales locales está dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario, por lo que, al establecerse la integración de una sola lista, con los nombres de las personas que cubrirán las vacantes correspondientes, tal circunstancia en sí misma no es inconstitucional ni inconveniente.

Asimismo, se propone declarar infundados los argumentos, encaminados a demostrar la inelegibilidad del consejero impugnado, por su presunta militancia en un partido político, se considera de esta manera, ya que el artículo 100, párrafo dos, de la citada Ley General, que regula los requisitos de elegibilidad de los consejeros estatales electorales no establece como impedimento o restricción la circunstancia relativa a ser militante o afiliado de ningún partido político.

Finalmente se propone desestimar el agravio relativo a que el Consejo General debió designar a cualquiera otro de los participantes varones que obtuvieron con más altas calificaciones que el consejero impugnado, ello porque según el criterio

de la Sala Superior la designación debe recaer en el participante con el mejor perfil y no necesariamente en el participante mejor evaluado o con más alta calificación. En consecuencia, la ponencia propone acumular los recursos de apelación y confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 407 de 2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en su contra por la presunta afiliación indebida y el uso de datos personales de diversos ciudadanos.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios relativos a que la resolución carece de exhaustividad al confrontar únicamente el dicho de los denunciantes y los relativos a que la autoridad responsable debió conceder un plazo de prórroga al haberle informado que continuaba recabando información relacionada con los ciudadanos.

La calificativa obedece a que, si el ciudadano denunciante alegó que no dio su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, tal circunstancia lo releva de la carga de la prueba, porque no estaba obligado a aprobar un hecho negativo o la inexistencia de una documental.

Asimismo, como se explica en el proyecto, el partido recurrente omitió presentar material probatorio idóneo para demostrar que la infracción reclamada no se actualizó, además de que las constancias que integran el expediente se advierte que, la autoridad concedió diversos plazos para ofrecer pruebas y contestar las imputaciones realizadas en su contra, a los cuales únicamente manifestó que continuaba con la búsqueda y localización de información, pero no solicitaba prórroga ni ofrecía pruebas.

Finalmente, se consideran infundados los agravios relativos a la imposición de la multa porque es inadmisibles que la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas, con el argumento de que su capacidad se encuentra mermada, por cargas económicas emanadas de diversos procedimientos porque aquellas derivan de una conducta reprochable en términos de la legislación electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1746 de 2018, interpuesto por el Partido Social Demócrata, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por la que se revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relativo al inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos estatales, que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, entre los cuales se encuentra el instituto político recurrente.

Superada la procedencia del medio de impugnación, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios del recurrente, consistentes en la falta de exhaustividad por no atender los planteamientos hechos valer en su escrito de tercero interesado en la demanda que dio origen a la sentencia impugnada.

Ello, ya que la Sala Regional no atendió su escrito en el que solicitó que en plenitud de jurisdicción analizara sus argumentos relativos a que para iniciar el proceso de

pérdida de registro de un partido político local se debía esperar a que el proceso electoral terminara. Esto mediante la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes por las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo cual aún no ha ocurrido por estar en curso las impugnaciones de las elecciones municipales de la jornada electoral efectuada el pasado primero de julio de 2018; además de que ante la declaratoria de nulidad de elecciones ordinarias en ayuntamientos de Oaxaca, es necesario esperar a que se celebren las respectivas elecciones extraordinarias, toda vez que ello puede dar lugar a que cambien los resultados electorales y de ese modo el partido político recurrente podría alcanzar el umbral mínimo exigido para conservar el registro como partido político estatal. En consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada en lo que respecta al estudio del fondo de la controversia jurídica, ya que no tomará en cuenta el escrito de tercero interesado, la Sala Regional Xalapa no analizó la controversia de manera integral al dejar de pronunciarse sobre los derechos de los terceros que se pudieron ver afectados con su resolución, tal y como lo precisa la tesis de jurisprudencia 22/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS", CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS. Por tanto, lo procedente es ordenar a la Sala Regional Xalapa a que emita una nueva sentencia en los términos precisados en la ejecutoria. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Para referirme al RAP-384 de este año.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias. Como se ha dado cuenta, el proyecto de sentencia que se somete a su consideración atañe a la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del pasado proceso electoral federal. En principio se debe destacar que, en el actual derecho electoral, converge un multipartidismo, gestado desde 1977, en cuya ocasión se reguló la determinación de un porcentaje mínimo de votación para que los partidos políticos permanecieran como tales. En ese año, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales previó que para conservar el registro, las fuerzas políticas deberían obtener un porcentaje igual o mayor a uno punto cinco en alguna de las votaciones para las que se les otorgó el registro; para 1996, la reforma al otrora Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales incrementó a dos por ciento el citado umbral, con la Reforma Constitucional Electoral al artículo 41, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se elevó a tres por ciento el umbral mínimo para conservar o mantener el registro de un partido político, previéndose tal porcentaje a calcular sobre la votación válida emitida, la cual, en paralelismo se impactó en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 94, párrafo primero, incisos b) y c).

Entre las razones que expuso el Constituyente Permanente para incrementar el umbral mínimo destacan las siguientes: el porcentaje del dos por ciento ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de representatividad, elevar el porcentaje de votos mínimos necesarios, previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación.

Un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política-parlamentaria, un sistema de partidos mayormente representativos constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, al desestimarse los motivos de inconformidad, que hace valer el recurrente.

En efecto, contrario a lo sostenido por el partido actor, la circunstancia de que en el 2005, cuando obtuvo su registro como partido político nacional, el artículo 32, numeral uno del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preveía como causa de pérdida del registro no obtener por lo menos el dos por ciento de la votación y a través de la reforma constitucional de 2014 se haya aumentado al tres por ciento de la votación válida emitida en los artículos 41, base uno, párrafo cuarto y 106 párrafo segundo, fracción cuarta, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y replicado con posterioridad en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, no trasgrede el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 Constitucional; lo anterior porque la garantía de irretroactividad de las leyes que consagra dicho dispositivo constitucional se desprende que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, lo que en el caso ocurrió, esto porque el diez de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político-electoral, que entre otras cuestiones, incrementó a tres por ciento de la votación válida emitida el requisito para conservar el registro de los partidos políticos.

Así, conforme a la teoría jurídica se entiende, por supuesto jurídico la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias de derecho, lo cual es relevante para identificar que el partido apelante en realidad no tenía un derecho conforme a la anterior legislación, sino una mera expectativa; ello porque si bien la ley anterior establecía que se podía conservar el registro al obtener una votación mayor al dos por ciento, mientras no se realizara ninguna elección, simplemente no hay ningún

derecho, ya que el supuesto jurídico no se actualizaría, sino hasta la existencia de comicios.

De manera que solo al realizarse la hipótesis prevista en la ley, es decir, la elección en la que el partido apelante obtuviese el porcentaje exigido en aquella norma, entonces se producirían las consecuencias a su amparo. Lo que quiere decir que hasta en tanto no se realiza el supuesto no se actualizan las consecuencias de derecho.

Lo anterior demuestra que el partido apelante, mientras estuvo vigente la norma anterior solo contó con una expectativa, ya que no se realizaron los componentes de la norma, supuesto y consecuencia; es decir, si bien el partido se constituyó bajo la cobertura de una ley que establecía como supuesto de conservación de registro obtener el dos por ciento de la votación correspondiente, mientras esa hipótesis no se actualizó, no se produjeron los efectos jurídicos.

Ahora, cuando el legislador cambió la ley, en realidad lo que modificó fue el supuesto jurídico, porque la nueva legislación de 2014 varió la hipótesis normativa y, por tanto, del cumplimiento del nuevo supuesto dependerán sus efectos. De ahí que, si Nueva Alianza no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, no se satisface la premisa jurídica. En consecuencia, no se beneficia de los consecuentes efectos de la norma, en el entendido de que, con base en la norma anterior, nunca tuvo un derecho adquirido, ya que solo se generó una expectativa de derecho que estuvo latente durante la vigencia de esa disposición, lo cual pone de relieve que en la especie no hay aplicación retroactiva de la porción normativa del citado artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tampoco le asiste la razón al apelante, en lo tocante a que en la resolución combatida no se contó con información idónea y suficiente que le permitiera explicar cómo arribó a los resultados totales de la votación válida emitida, derivado de que careció de elementos de soporte que sustentaran los números impactados en las tablas ahí referidas, porque la responsable expuso de dónde obtuvo las cantidades ahí insertadas, sumado a que el recurrente no alegó que tales cantidades resulten indebidas o inexactas, o que contrario a lo determinado alcanzó en alguno o en todos los comicios federales pasados una votación igual o mayor al umbral del tres por ciento previsto en el orden jurídico. Máxime que como entidad de interés público que era, conocía tanto el marco normativo como la documentación, de la que tales números se desprendían, ya que participó activamente en el pasado proceso electoral, lo que le permitió conocer las actas de escrutinio y cómputo, las levantadas con motivo de los cómputos efectuados por la autoridad electoral administrativa nacional y las sentencias dictadas con motivo de las impugnaciones. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a Nueva Alianza acerca de que la responsable, en forma indebida consideró en la votación, en el concepto de votación válida emitida, los sufragios obtenidos por los candidatos independientes, cuando no existe disposición expresa que así lo exija, aun cuando se apoyó en la Tesis LIII/2016, dictada por esta Sala Superior, cuyo rubro señala: "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO", la cual considera la actora, no resulta aplicable al carecer de observancia obligatoria.

Lo anterior, porque la definición sobre la votación válida emitida se encuentra en el orden jurídico nacional derivado de que remite a sufragios válidos, lo que revela que

tienen ese carácter todos los votos que reciben las diversas opciones políticas que fueron registradas para participar en los comicios ante las autoridades administrativas electorales correspondientes, esto es, tanto los sufragios que se obtengan por los partidos políticos individualmente o en coaliciones, como los recibidos por los candidatos independientes al tratarse de votos válidos emitidos a favor de los contendientes.

En ese propio tenor, se desestima el alegato de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no consideró que en proceso comicial pasado contendió en las diversas elecciones en la modalidad de coalición electoral con otras fuerzas políticas y cuyos resultados fueron mayores al porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida.

Razón por la que no se ubica en el supuesto de pérdida de registro como partido político nacional, porque la exigencia del porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida para conservar el registro de los partidos políticos es en forma individual y de ningún modo en forma colectiva, como lo pretende el recurrente.

Por último, tampoco le asiste la razón respecto a que con la determinación de pérdida de su registro como partido político nacional se atenta contra el sistema democrático del país y en concreto, al régimen plural de partidos políticos para que las expresiones políticas minoritarias participen en los asuntos públicos.

Ello, porque el vigente sistema electoral prevé en forma expresa que los partidos políticos nacionales para conservar su registro requieren haber obtenido un umbral igual o mayor al tres por ciento de la votación válida emitida, de modo que al no obtener los sufragios que representen esas cantidades que reflejen su fuerza política, de ningún modo pueden permanecer como entes de interés público en el ámbito nacional.

Por lo que al no obtener ese porcentaje no se transgrede el pluralismo político ni el sistema democrático del país.

Es por estas razones que al proponerse como infundados los motivos de inconformidad que se hacen valer, se propone confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral que declara la pérdida del registro del partido político actor.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, magistrado.

Siguen a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿No hay alguna otra intervención?

Secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponde, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los recursos de apelación 384 y 407, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

En los recursos de apelación 398 y 403, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de reconsideración 1746 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria correspondiente.

Secretaria Lorena Mariana Barrera Santana, por favor dé cuenta con los asuntos del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lorena Mariana Barrera Santana: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 536/2018 promovido por Luis Manuel Áreas Pallares para combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del

Partido de la Revolución Democrática, de citar al actor a la audiencia de ley en el procedimiento QP/MICH/315/2018.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar fundada la omisión de la Comisión Jurisdiccional, esencialmente porque la autoridad partidista responsable no actuó de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en efecto, el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, contempla que una vez que se ha notificado al sujeto denunciado y haya transcurrido el plazo para contestar la queja, la Comisión Jurisdiccional deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia y en un plazo de cinco días hábiles notificar de esta decisión a las partes.

En ese sentido, dado que en el caso concreto la fecha límite para notificar la fecha y hora de la audiencia terminó el ocho de octubre y que la Comisión Jurisdiccional no ofreció prueba alguna que demuestre que el actor hubiese sido notificado para comparecer a la audiencia, lo procedente es declarar fundada la omisión.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Jurisdiccional que dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, fije fecha y hora para la audiencia e inmediatamente notifique a las partes.

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional deberá informar del cumplimiento de la presente resolución a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes de su cumplimiento, y se hace el apercibimiento de que en caso de no cumplir podría ser procedente la imposición de una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 400/2018, interpuesto por MORENA, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del INE, por el que designó a las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, en específico en la entidad federativa de Aguascalientes, así como el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del proceso de selección y designación y se analizó la idoneidad de las y los aspirantes propuestos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y dictamen combatidos, en atención a las consideraciones siguientes:

Respecto a los agravios relativos a la falta de motivación así como a la existencia de aspirantes mejor calificados, resultan, por una parte infundados y, por otra, inoperantes, lo anterior es así pues en el dictamen se fundó y motivó la designación realizada, ya que se especificó el resultado obtenido por la consejera y los consejeros electorales propuestos en cada una de las etapas, los cuales constituyen elementos subjetivos para la valoración realizada por la autoridad responsable, a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la y los aspirantes.

Al respecto, la valoración de los resultados de cada uno de los aspirantes en cada una de las etapas se realizó de forma integral y conforme al criterio de la atribución discrecional del Consejo General de designar a los integrantes de los OPLE dicha elección se realiza con base en el mejor perfil y no necesariamente con base en la mejor calificación.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de un procedimiento de calificación para la valoración curricular y de las entrevistas, así

como los porcentajes y puntajes a considerar para calificar esta etapa, toda vez que la autoridad responsable sí estableció un procedimiento de calificación, así como los parámetros a considerar para cada uno de los rubros que integraban la evaluación, entre ellos, los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista. El objetivo para constatar la idoneidad de las y los aspirantes, así como el valor cuantificable que sería asignado por cada consejera y consejero electoral en ejercicio de su facultad discrecional.

Respecto al argumento relativo a que la ausencia del consejero presidente en el primer día de entrevistas del grupo uno generó condiciones de inequidad, se propone declarar infundado, toda vez que el artículo 22, numeral ocho del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES, señala que la entrevista será presencial y se realizará en un panel con al menos tres consejeros electorales del Consejo General, situación que sí se actualizó en el desarrollo de las entrevistas.

Por otra parte, se estiman ineficaces los agravios referentes a que la autoridad no publicó la totalidad de las cédulas de evaluación correspondientes a la etapa de entrevistas y valoración curricular, así como la vulneración de la garantía de audiencia, pues la publicación de estas solo resulta necesaria respecto de quiénes fueron elegidos consejeras y consejeros electorales.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que no se hizo competir a los aspirantes en condiciones de igualdad, la falta de objetividad y que no se explicó por qué el resto de los candidatos no eran idóneos, pues se tratan de consideraciones genéricas y subjetivas que no controvierten los razonamientos de la autoridad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no existir alguna intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 536 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Es fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. - Se ordena a la citada Comisión que proceda en los términos precisados en la sentencia.

En el Recurso de Apelación 400 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y el dictamen impugnados.

Secretario Ricardo Preciado Almaraz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno la señora magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno, con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 394 del año en curso, en donde MORENA controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone calificar infundados los agravios, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable el material probatorio que ofreció, incluso llevó a cabo un análisis pormenorizado de lo previsto en el marco jurídico partidista de ese instituto político, aunado a que contra lo sostenido por el recurrente, se considera que no se

actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable ni la prescripción a la que hace referencia, ya que no se cumple ninguno de los plazos aplicables a esas instituciones jurídicas de conformidad con lo que se razona en el propio proyecto.

Es por ello que se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Muchas gracias.

Magistrada, magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no existir intervención alguna, por favor, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el Recurso de Apelación 394 de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretaria Mariana Santiesteban Valencia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santiesteban Valencia: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 531 del presente año, promovido por Andrés Shaday González Quezada, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática mediante la cual sobreescribió la queja intrapartidista que presentó en contra de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Nacional del citado instituto político, al no haber acreditado su calidad de militante.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida pues contrario a lo sostenido en la demanda, fue apegada a derecho la notificación hecha al actor respecto de la vista ordenada por la responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta otorgada por la Comisión de Afiliación del citado instituto político, cuestión que el propio actor reconoce de manera expresa al manifestar que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio que señaló para esos efectos, por lo que se advierte que estuvo en posibilidad de desahogar la vista ordenada por la responsable.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios relativos a que la responsable indebidamente le otorgó un plazo de 24 horas para desahogar la vista ordenada, pues con independencia de que pudiera resultar aplicable un plazo mayor, lo cierto es que ni ante la instancia partidista ni ante este Tribunal el enjuiciante logra demostrar que cuenta con el interés jurídico que le resulte de su condición de militante para promover la queja en cuestión. De ahí que tampoco le asista razón cuando afirma que la Comisión jurisdiccional responsable violentó el principio de exhaustividad al no entrar al estudio de fondo del motivo de queja, pues se trata de razonamientos que no controvierten las consideraciones en las que el responsable basó su determinación. Esto es su falta de interés jurídico para cuestionar la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos del PRD.

En las relatadas condiciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 395 del presente año promovido por MORENA, en contra de la resolución INE-CG-1359 del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario declarado como fundado, al haber infringido las disposiciones

electorales del derecho a la libre afiliación de diversos ciudadanos y la utilización de datos personales de estos.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados por una parte e inoperantes por otra, pues de las constancias de autos se advierte que la responsable sí valoró las pruebas y argumentos que el partido denunciado ofreció, además, que no se advierte que el partido actor hubiese proporcionado pruebas que acreditaran que se llevó a cabo una indebida filiación, respecto de los ciudadanos que promovieron los escritos de queja.

Por otro lado, es infundado el agravio relativo a la supuesta prescripción del derecho de acción de los denunciados, toda vez que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que los ciudadanos tenían conocimiento de su afiliación a MORENA desde la fecha en que se efectuó la misma, sin embargo, como se advierte de autos, el conocimiento sobre la filiación que motivó las denuncias, derivó la compulsión realizada por el Instituto Nacional Electoral, a través de las juntas distritales en el proceso de selección para ocupar cargos como supervisor electoral y capacitador asistente electoral en el proceso electoral 2017-2018.

Por último, es inoperante lo planteado por el partido actor, en el sentido que debió aplicarse por analogía la jurisprudencia nueve de este año, pues en este criterio se considera que la potestad sancionadora del INE opera una vez iniciado el Procedimiento Sancionador al término de dos años, contados a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia de hechos, sin que dicha caducidad sea aplicable en el caso concreto.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1777 de este año, interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Social Demócrata de Morelos, para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral 278 del presente año, que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Jiutepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Los recurrentes argumentan que la responsable debió revocar la sentencia dictada por el Tribunal local y declarar la nulidad de la elección al haberse acreditado la violación al principio de laicidad por parte del entonces candidato a presidente municipal Rafael Reyes Reyes, con motivo de su asistencia a la cuarta caminata por la paz, convocada por la Diócesis de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, ya que como sostuvo la responsable, para tener por acreditada la violación al principio de laicidad, era necesario demostrar que Rafael Reyes Reyes, asistió a la caminata con la intención de que el electorado lo asociara con la religión católica y por ese motivo le otorgaran su voto.

Sin embargo, la evidencia fue insuficiente para afirmar que el propósito del candidato fue posicionarse ante el electorado. En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1778 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se

declaró en inexistencia de la vulneración al principio de laicidad, por parte de Rafael Reyes Reyes, otrora candidato a presidente municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

La ponencia propone declarar infundados los agravios del recurrente relativos a que la Sala responsable no analizó la irregularidad cometida por el denunciado, tuvo un carácter sustancial al vulnerar el principio de laicidad, ya que tuvo la intención de hacerse publicidad con la difusión de la entrevista en Facebook, expresando su religiosidad durante su participación en la Caravana por la Paz organizada por la Diócesis de Cuernavaca.

En el proyecto se estima que fue correcta la determinación de la Sala responsable, ya que, de los hechos denunciados, esto es, la participación del candidato en la marcha, el contenido de su entrevista y su difusión en la red social de Facebook, así como de los medios de prueba aportados, se advierte que en ningún momento el referido candidato manifestó que fuera creyente de la religión católica ni se observa que su finalidad fuera a generarse un beneficio electoral buscando crear empatía con quienes profesan esa religión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no existir alguna intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 531, así como los Recursos de Apelación 395 y de Reconsideración 1777 y 1778, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la vinculación de los siguientes proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, señora magistrada, señores magistrados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Bien, así aprobado, señor secretario Ricardo Preciado Almaraz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Tribunal.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su anuencia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Reconsideración 1715 y su acumulado, 1717 y acumulados, 1739, 1740, 1742 y acumulados, 1754, 1770, 1776, 1781, 1792, 1793 y su acumulado, 1797, 1805 y sus acumulados, así como 1808 y sus respectivos acumulados, interpuestos por diversos partidos políticos, candidatas y candidatos, a fin de controvertir sendas resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, en las que, entre otras cuestiones determinó revocar las correspondientes determinaciones, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y en consecuencia confirmar el acuerdo de asignación de regidurías emitidos por la autoridad administrativa electoral local para los ayuntamientos indicados en cada una de las propuestas.

En las consultas, se estima procedente confirmar las resoluciones impugnadas, porque contrariamente a lo argumentado por los recurrentes para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías en el Estado de Morelos, se debe considerar a la totalidad de los integrantes del órgano municipal

y no únicamente a las posiciones de representación proporcional, tal como se razona en cada uno de los proyectos.

Asimismo, se propone determinar que no resulta procedente la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, porque dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo anterior es así, porque la disposición legal cuya regularidad constitucional objetan los promoventes, consonante con los valores y principios propios del principio de representación proporcional, como se deriva del propio principio de pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental respectivo, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía, de ahí que resulte infundada la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se propone ineficaces e inoperantes el resto de los agravios expuestos por los recurrentes, por las razones que se exponen en los proyectos de referencia.

Finalmente, en el proyecto de Recurso de Reconsideración 1715 y su acumulado se propone abandonar la jurisprudencia 47 de 2016, de esta Sala Superior, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”. Lo anterior porque, como se detalla en el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso, estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

De igual forma, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulan la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configurados de tal manera que estos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Conforme a lo anterior, estableció la Tesis de jurisprudencia titulada: “PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES VIABLE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”. De ahí que se proponga abandonar la mencionada jurisprudencia de esta Sala Superior.

Fin de la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a tener una intervención en relación con todos los diferentes proyectos que se nos presentan, expondré las razones por las cuales sustentaré mi postura diferenciada en distintos casos, en relación con las problemáticas que cada uno de ellos presenta, por la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en un ocho por ciento en la integración de los ayuntamientos del Estado de Morelos, específicamente por lo que hace a la viabilidad de implementar estos límites y los efectos que tienen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, diré que estoy de acuerdo con la propuesta que se nos hace en el recurso de reconsideración 1715, en el resolutivo tercero y en la parte correspondiente del proyecto relativo a la decisión de abandonar la tesis de jurisprudencia 47/2016, lo cual es acorde a la posición que he venido asumiendo de manera reiterada en distintas controversias, en las que se ha analizado la aplicabilidad de estos límites de sobre y subrepresentación ante escenarios en donde la normativa aplicable, la legislación local respectiva no contemplaba su exigencia de manera expresa.

También estoy de acuerdo con el tratamiento que se hace en distintas propuestas en relación con la determinación de constitucionalidad del modelo en general, como está previsto en el estado de Morelos en el cual únicamente se asignan dos cargos por mayoría relativa, la presidencia municipal y la sindicatura y la totalidad de regidurías se asignan bajo el principio de representación proporcional.

También estoy de acuerdo en que para valorar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los casos en que sea procedente, se debe considerar la totalidad de los cargos del ayuntamiento, es decir, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Destaco en relación con esto que la definición respecto a si en última instancia se deben aplicar los mencionados límites, depende de la respuesta a otro planteamiento que se encuentre de manera explícita o implícita en las distintas controversias.

La totalidad de los asuntos y las pretensiones que se formulan están relacionadas con la adecuada aplicación del régimen para la asignación de las regidurías de representación proporcional a partir de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación o del límite fijado en un ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

Esto amerita que, en todos los casos, en mi opinión se analice si es viable ajustar esos límites o si ante ciertos escenarios se generan distorsiones que justifica exceptuarlos, en atención al impacto que tienen sobre los valores que subyacen a los principios constitucionalmente protegidos de mayoría relativa y representación proporcional.

Así, considero que las controversias implican una definición sobre la interpretación y aplicación de estos límites y su incidencia en el mandato constitucional, contenido

en el artículo 116, como lo ha reconocido la Corte de la Comisión Federal de proteger o garantizar la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

De conformidad con alguno de los proyectos, los límites de un ocho por ciento, en cuanto a las sobre y subrepresentación en el órgano municipal deben aplicarse en todos los casos sin distinción, pues se establecieron explícitamente en la legislación local en ejercicio de una amplia libertad de configuración normativa sobre la materia. Yo estoy de acuerdo en reconocer, como lo ha hecho la Corte esta libertad de configuración legislativa y por ello, comparto esta primera premisa del análisis, sin embargo la estimo insuficiente para resolver de manera exhaustiva caso por caso, pues lo adecuado, en mi opinión y a partir de la interpretación que hago de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 382/2017, lo adecuado es valorar de manera casuística la viabilidad de la implementación de este límite y sus implicaciones, a partir de un estándar que fija el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ello profundizaré más adelante.

En relación con este estándar de análisis sobre la justificación de los límites de sobre y subrepresentación. Me refiero a la sesión pública del ocho de noviembre de este año, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la contradicción de tesis 382/2017.

Ese asunto implicaba establecer la postura que debía prevalecer en cuanto a si los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 Constitucional, en cuanto a la integración de los congresos estatales, debían observarse para el caso de los ayuntamientos; es decir, si había una exigencia constitucional de que en la conformación de los órganos municipales se verificara en todos los casos e independientemente de la existencia de una disposición en la legislación local, si los partidos políticos tenían una representación o una sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales o una subrepresentación de su votación obtenida en la elección específica en ese mismo porcentaje.

Lo anterior porque existían posturas contrastantes entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

La Suprema Corte resolvió en acción de inconstitucionalidad 97 de 2016 y acumulada, que las entidades federativas gozaban de esta amplia libertad configuración normativa para el diseño del sistema electoral de representación proporcional para ayuntamientos, lo que suponía que no había una exigencia de que se previeran los límites de sobre y sub, tal como están dispuestos en la Constitución Federal para los congresos locales.

En cambio, como sabemos, este Tribunal había sostenido reiteradamente que los límites de representación sí debían hacerse extensivos en la conformación de los órganos municipales y así quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubros, cito: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”. Concluyo la cita.

La Suprema Corte determinó que si se presentaba una contradicción entre los criterios, que sí se presentaba una contradicción entre los criterios y, en consecuencia, debía prevalecer la postura asumida por el más alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada; en el sentido de que si bien se

tiene libertad de configuración normativa respecto al sistema electoral de representación proporcional, éste debe de velar porque los principios electorales no pierdan su operatividad y funcionalidad.

De la versión taquigráfica de la Sesión Pública, la cual es de acceso público, y de la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016, es posible advertir los siguientes razonamientos:

Primero, las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Segundo, la condicionante constitucional consiste en que, las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Y tercero, lo anterior implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no de manera adecuada en cada caso concreto los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de estos límites determinados en la integración de los ayuntamientos.

Destaco que la propuesta fue aprobada por unanimidad de nueve votos y hubo reservas de dos de los ministros, del ministro Fernando Franco González Salas y del ministro Luis María Aguilar Morales, quien se reservó su derecho a votar concurrentemente, y también los ministros Saldivar Lelo de la Rea, Pardo Rebolledo y la ministra Piña Hernández precisaron que votarían obligados por el criterio mayoritario en cuanto a la existencia y procedencia de la contradicción.

Los razonamientos que he señalado suponen, en mi opinión, que a partir de un criterio de la Suprema Corte que constituirá jurisprudencia, es necesario determinar la validez de estos límites de sobrerrepresentación previstos en la legislación de Morelos, en relación con la integración de ayuntamientos, no únicamente porque han sido establecidos con base en una base o en una libertad de configuración normativa del Congreso local, sino que es necesario valorar en cada caso su operatividad y funcionalidad en relación con los valores que pretenden protegerse mediante los sistemas electorales.

En ese sentido, la operatividad del modelo en relación con la imposición de ciertos límites de sobrerrepresentación se refiere, por un lado, a que mediante los mismos no se generen distorsiones relevantes respecto del grado de representatividad de cada fuerza política en el órgano.

Y, por otro lado, en que los mismos puedan ser aplicados de manera efectiva y estricta. Esto es, definir si en cada caso existe una posibilidad o imposibilidad jurídica de que en la integración del ayuntamiento todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de los márgenes del ocho por ciento de sobre y subrepresentación. Esto se analiza después de aplicar la fórmula que estableció el propio legislador para la asignación de las regidurías por representación proporcional.

Y para determinar lo anterior, se deben tomar en consideración distintas variables que me parecen relevantes. En primer lugar, que existe la fórmula de representación proporcional y respecto de los resultados de aplicación de esa fórmula únicamente se puede incidir de manera justificada para que el análisis de sobre y subrepresentación se encuadre dentro de los límites del ocho por ciento.

En segundo lugar, otra variable importante es la proporción de cargos en el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, mismos que pueden traducirse en términos de representatividad.

Lo anterior, valorando que este Tribunal Electoral ejerce un control de constitucionalidad que facilita la valoración de los hechos y su impacto en los valores constitucionales a partir de la operatividad del marco normativo constitucional.

Así, mi postura consiste en que para determinar si en cada caso concreto, es decir, en cada municipio está justificada o no la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, es preciso definir si sus efectos garantizan la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración final del órgano municipal.

Por tanto, considero que en cada caso tendríamos que hacer un análisis y una proyección de los escenarios al correr y aplicar la fórmula y estos límites evaluando la operatividad y la funcionalidad de los mismos en relación con cada partido político y la integración final del órgano.

Antes de exponer o de referirme a los resultados de los ejercicios correspondientes en relación con los distintos casos que fueron presentados a este Tribunal, estimo conveniente exponer algunas ideas desde la perspectiva de la ciencia política para entender el impacto que podrían tener los límites y sobre y subrepresentación, para con ello evidenciar la pertinencia de que se establezcan parámetros específicos, atendiendo a particularidades y no se hagan extensivos de manera automática, dado que estos límites que están dispuestos constitucionalmente para la integración de los órganos en las entidades federativas, pueden tener diversos efectos en relación con las variables a las que he hecho referencia.

Dentro de las posibles implicaciones de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, cabe decir que la democracia electoral puede tener una variedad de contrastes y mecanismos de aplicación, uno de los cuales se puede observar como con el modelo mayoritario y el otro, el modelo consensual.

Dichos modelos parten de respuestas a diferentes preguntas, tales como quién gobernará, a los intereses de quién responderá el gobierno cuando el pueblo esté en desacuerdo y tenga preferencias divergentes. Una respuesta a este dilema es lo que diga la mayoría y una respuesta alternativa sería que es el mayor número de gente posible la que define los desacuerdos.

Las características que presentan los ayuntamientos en Morelos nos dan la pauta para creer que estamos frente a un modelo consensual de la democracia, pues la mayor parte de las curules se eligen por el método de representación proporcional y esto causa una fragmentación en el sistema de partidos.

En este sentido, todos los que están afectados por una decisión tienen una alta oportunidad de participar de esa decisión, a través de los representantes que han elegido.

El modelo consensual intenta dividir, dispersar y restringir el poder de varias formas, a diferencia del modelo mayoritario que concentra el Poder Ejecutivo en un partido que tiene mayoría y en gabinetes, y en otros gabinetes de mayoría escasa y el principio consensual permite a todos o a la mayor parte de los partidos compartir el Poder Ejecutivo en una coalición de gobierno.

Así pues, una de las variables más importantes que caracterizan el contraste entre democracia mayoritaria y democracia consensual, es la diferencia entre los gobiernos de mayoría de un solo partido y las amplias coaliciones multipartidistas. Incluso, en contraste con el método de la mayoría relativa que tiende a sobrerrepresentar a los partidos grandes y a subrepresentar a los partidos pequeños. El principal objetivo de la representación proporcional es dividir los escaños entre los partidos en proporción a los votos conseguidos.

De esta manera nos enfrentamos al dilema de hacer cumplir los límites de sobre y subrepresentación o bien de si esta aplicación de la norma resulta contraproducente por la propia naturaleza del sistema electoral en los ayuntamientos de Morelos.

Respecto a la gobernabilidad, en primer lugar, podríamos suponer que el Gobierno en cuestión tiene un carácter primordialmente ejecutivo, pues tiene la obligación de velar por los asuntos municipales, locales de un territorio específico.

Asimismo, los gobernantes que integran el cabildo tienen la obligación de crear políticas públicas que están focalizadas para la ciudadanía y el territorio que gobiernan; adicionalmente no tienen la necesidad de crear leyes ni de tomar decisiones que trasciendan los derechos de las personas en el muy largo plazo.

En este sentido, Arem Liebhard, menciona que los sistemas con pocos partidos ofrecen una ventaja importante de manera indirecta, sobre los sistemas multipartidistas, ya que harán políticas estables y efectivas; esto no significa asumir que las características mayoritarias se traduzcan en una elaboración de políticas públicas de manera automática, pero sí que los gobiernos multipartidistas se enfrentan con el problema de la inestabilidad, pues cuanto mayor es el número de grupos discordantes que forman la mayoría, mayor será la problemática de llegar a consensos y darle estabilidad a las políticas.

En este orden de ideas concibo que no sería deseable un gobierno ejecutivo fragmentado, pues se vería obligado a negociar continuamente con uno o más partidos sobre la generación de políticas públicas que probablemente puedan ser necesarias y que por los mismos conflictos políticos sean difíciles de conseguir, lo anterior bajo la precisión de que esa circunstancia no nos llevaría a considerar contrario a la Constitución un modelo como el que tiene la legislación local de aplicar límites de sobre y subrepresentación.

Ahora, quiero aclarar que la situación a la que nos enfrentamos no es una situación común, pues se trata de un sistema mixto que está siendo aplicado a un gobierno local de carácter, yo diría eminentemente ejecutivo, con distritos de escasa magnitud y también la magnitud de un distrito señala el número de cargos a elegir en el mismo. Y se observa que en Morelos hay municipios con una magnitud muy pequeña, como son los que tienen hasta cinco cargos, dos de ellos que se eligen de mayoría relativa y tres por la vía de representación proporcional.

Y como es sabido, la magnitud del distrito ejerce un marcado efecto en el grado de distorsión de la proporcionalidad y en el número de partidos.

También, la magnitud del distrito ejerce una gran influencia tanto en los sistemas proporcionales como en los mayoritarios, pero en sentido contrario, al aumentar la magnitud del distrito en los sistemas de mayoría relativa, crece la desproporcionalidad y crecen las ventajas para los grandes partidos, mientras que en el sistema de representación proporcional deviene en una mayor proporcionalidad y en unas condiciones más favorables para los partidos pequeños. En relación con esto es de suma importancia aclarar que Liebhard señala que, en un sistema de representación proporcional, como es el de los ayuntamientos en Morelos, es difícil que los distritos, en este caso ayuntamientos, o las circunscripciones de pocos miembros sean compatibles con el principio de proporcionalidad y la aplicación de límites de sobre y subrepresentación. Incluso si al componente de representación proporcional en Morelos le agregamos algunos curules de mayoría relativa, tomando en cuenta que son demarcaciones pequeñas, puede resultar complejo forzar la proporcionalidad al introducir límites de ocho por ciento.

Ilustraré lo que pasa en Morelos ante escenarios como este. Cuando tenemos municipios que cuentan con cinco cargos, dos se eligen por mayoría relativa y tres por representación proporcional. Vamos a identificar que al realizar la fórmula inevitablemente existirá una desproporcionalidad entre votos y escaños, pues cada escaño vale 20 por ciento, esto significa que el límite de sobre y sub de ocho puntos porcentuales puede resultar poco operable, pues si un partido está fuera de estos límites, el hecho de deducirle o adicionarle una curul distorsionaría en 2.5 veces el escenario, pues los 20 puntos porcentuales duplican en más del doble a los ocho que fungen como límite.

En este sentido tendríamos como resultado que será muy probable que en algunos escenarios algún partido se encuentre fuera de los límites de sobre y subrepresentación y modificar ese escenario implicaría crear otro más o igual de desproporcional, y ello no es compatible con la justificación de incidir solo, cuando se está fuera del límite, pero para llegar a él en la asignación natural que deviene de la aplicación de la fórmula creada por el legislativo estatal.

Ahora, los límites de sobre y subrepresentación, cabe decir que son restricciones a la desproporción entre votos y asientos, la legislación electoral de Morelos replica para los ayuntamientos los límites constitucionales de ocho por ciento que se aplican para las legislaturas, de hecho, la norma simplemente hace una remisión para aplicar las mismas reglas previstas para el Congreso del Estado y así limitan la desproporción en la representación hasta ocho puntos porcentuales respecto de la votación obtenida, pero esto se hace sin considerar las características de tamaño e integración que tiene el propio Congreso local a diferencia de los ayuntamientos en Morelos.

Ahora, la desproporción es consecuencia natural de la distribución de votos en escaños en cualquier sistema electoral; sin embargo, dependiendo del tipo de sistema electoral la desproporción puede ser mayor o menor.

Teóricamente es previsible que un sistema de representación proporcional será más proporcional que uno mayoritario, un sistema mayoritario será, naturalmente, desproporcional.

Ahora, un sistema mixto, es decir, uno que combina las reglas de la mayoría y de la representación proporcional, será tan proporcional o mayoritario como se combinen

numérica o porcentualmente el número de escaños a distribuir por una u otra fórmula; por ejemplo, un sistema combinado en el que la mayoría de los escaños se distribuyen por el principio de mayoría relativa, teóricamente será más desproporcional que uno en el que la mayoría se distribuya por representación proporcional.

Y tenemos prácticamente en todos los casos de los ayuntamientos de Morelos que están integrados preponderantemente por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, otro elemento determinante para la mayor o menor desproporcional es el tamaño de la demarcación electoral, entre más pequeña una circunscripción, mayor la desproporción entre votos y escaños, como ya lo mencioné, por la razón matemática en que entre menor sea el número de escaños que se distribuyen, más votos se requieren para acceder a obtenerlos.

Así, por ejemplo, circunscripciones en las que se distribuyen solo tres escaños, tienen matemáticamente un efecto mayoritario y no proporcional, a pesar de que nominalmente se les denomine de representación proporcional.

Una causa adicional de la desproporcionalidad son las barreras legales que limitan el exceso de los competidores a obtener curules por el principio de representación condicionándolos a un porcentaje de votación mínima.

Una vez considerado esto que he expuesto, debe señalarse que un sistema mixto, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, ambos serán elementos a considerar para evaluar el sistema electoral y la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación y hay que considerar que en un sistema mixto, la desproporción producida por la parte mayoritaria del sistema no es una anomalía, de hecho es un efecto buscado para generar mayorías, que consigan gobernabilidad en un órgano colegiado, es decir, para facilitar la toma de decisiones. A su vez, la proporcionalidad que se consiga es un efecto que busca la mayor representación posible de las fuerzas políticas.

En síntesis, ¿cómo se ubica el sistema electoral municipal del estado de Morelos en las premisas conceptuales mencionadas? En primer lugar, se trata de un sistema mixto. En segundo lugar, de un sistema con una barrera legal del tres por ciento. En tercer lugar, es un sistema electoral con circunscripciones municipales pequeñas y medianas, es decir hay municipios en los que se eligen cinco cargos y en los que se eligen hasta 13.

En cuarto lugar, es un sistema en el que predomina la fórmula proporcional sobre la mayoritaria, puesto que en general, la mayoría de los cargos se eligen por representación proporcional y solo dos por mayoría relativa.

Para concluir, de acuerdo a lo descrito, teóricamente se esperaría que, en los municipios de Morelos, en los que la mayoría de los asientos se distribuyen por representación proporcional, el resultado se acercara de tal manera a la proporcionalidad que en pocos casos los partidos sobrepasarían el ocho por ciento de representación sobre su votación, con la sola aplicación de la fórmula de asignación. Sin embargo, aunque nominalmente se trate de representación proporcional en los municipios de cinco o menos asientos, matemáticamente se estaría ante un resultado con efectos mayoritarios, es decir desproporcionales, que muy probablemente rebasarán el límite de ocho por ciento, sin que exista la

posibilidad de corregir conforme al límite requerido, precisamente por el tamaño de los municipios.

Ante esta situación, lo adecuado en mi opinión sería analizar caso por caso para aplicar la norma electoral en aquellos en donde sí resulte funcional y operativa los principios de mayoría de representación, a partir de la aplicación del ocho por ciento, como límite de sobre y subrepresentación y siempre que sea posible corregirlo, alcanzando un resultado dentro del límite previsto constitucionalmente y que justifica modificar el resultado de aplicación de la fórmula del cociente natural y el resto mayor de manera, digamos, natural, sin considerar el límite de sobre y subrepresentación.

¿Por qué tomar una decisión basada en la operatividad del caso concreto? Porque el sistema que predomina en los municipios es complejo, pues atiende a dos principios que se contraponen en sí mismos, por un lado, con la representación proporcional se puede proporcionar una representación más fiel y particular de las minorías, así como la representación y participación más amplia al momento de decidir.

Por otra parte, los sistemas mayoritarios son más decisivos y efectivos en la elaboración de políticas públicas; dado que estamos en un sistema mixto en el cual el legislador buscó, en su momento, darles importancia a ambos principios, nos queda la alternativa de actuar y decidir conforme a la propia naturaleza del sistema. Decir que no se debe forzar la proporcionalidad materialmente con los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con la operatividad del caso concreto, significa que estamos comprendiendo que la representación proporcional en distritos de poca magnitud es imposible de aplicar de manera estricta, y, por otro lado, comprender que debemos tomar en cuenta que el sistema también privilegia, aunque de menor forma, el sistema mayoritario.

Por lo tanto, mi decisión en cada caso se fundamentará en que las normas no pueden ser aplicables sin analizar el origen, naturaleza y los efectos del sistema electoral en cada municipio, atendiendo a este estándar de operatividad y funcionalidad de los criterios de mayoría relativa y representación proporcional que deriva del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los criterios a los cuales les he hecho referencia.

Votaré de manera diferenciada en cada caso, lo diré en el momento de que se tome la votación, para ya no tener que abundar aquí en cada caso, sin embargo, bueno y ahí explicaré en los respectivos votos concurrentes, particulares o razonados, lo que opera o lo que pasa en cada caso. Y esto lo haré a través de considerar que, para calcular el porcentaje de representatividad de cada partido político en relación con los límites de sobre y subrepresentación, se debe tomar como base una votación efectiva o depurada, la cual comprende únicamente los votos de los partidos políticos que rebasan el umbral mínimo que permite la participación de los límites, perdón, la participación en la distribución de cargos de representación proporcional.

También lo haré a través de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, realizándolo en cada una de las etapas de asignación de regidurías de representación proporcional, de modo que se restrinja la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa o que más bien de modo que se restrinja la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa si de recibir

un cargo adicional sobrepasaría el límite de sobrerrepresentación, y en caso de que se actualice el supuesto antes señalado para calcular el valor del factor que sirve para la distribución de la regiduría se debe realizar un ajuste de la votación, de modo que la base se descuenta de la votación obtenida por el partido que ya no está en aptitud de participar.

Y, con base en lo expuesto es que estaré obligado a formular votos concurrentes, razonados o particulares en los diferentes casos, dependiendo de la conclusión a que se llegue una vez hecho el análisis y valorando la operatividad y funcionalidad de estos principios a la luz de la aplicación de límites de sobre y subrepresentación. Eso es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado.

Siguen a su consideración los asuntos de la cuenta.

Señor magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo he escuchado con atención al magistrado Reyes, como siempre lo hago, y reflexionaba que tres de nosotros hemos votado constantemente por interrumpir la jurisprudencia en torno a los límites de la sobre y subrepresentación en los ayuntamientos.

Probablemente varias decenas de votos particulares sino es que centenas de votos particulares los hemos establecido.

Me parece que en esos votos particulares hemos ya puntualizado las razones por las cuales a mí me parecería absurdo, lo digo en esos términos, sobre todo por los argumentos expresados, que una entidad federativa aplicara de manera soberana los límites de sobre y subrepresentación, específicamente en algunos ayuntamientos pequeños. Es decir, es evidente que distorsiona, no sólo la gobernabilidad, sino distorsiona también la proporcionalidad en los ayuntamientos pequeños.

Ahora, escuché al magistrado Reyes con mucha atención porque me parece que explica claramente el tema. Sobre todo en los ayuntamientos pequeños, vamos a decirlo, la aplicación de la regla lleva a una desproporcionalidad en la relación que existe entre puestos en el ayuntamiento y, por el otro lado, la votación válidamente emitida.

Sin embargo, a pesar de que coincido claramente con toda la postura que acaba de establecer y que entiendo perfectamente, ese es el sentido de la lógica de la interpretación que en su caso debe tener la regla del más/menos ocho por ciento en sobre y subrepresentación aplicada analógicamente en los ayuntamientos. No voy a votar en esta ocasión con el magistrado Reyes, específicamente en este punto. La razón de esto tiene que ver, pues, a pesar de que coincido claramente, repito, con lo que acaba de decir el magistrado Reyes la razón es metodológica.

En algunos casos que ahorita se votarán, no hay agravios de constitucionalidad en torno a la regla que específicamente y de manera soberana el Estado de Morelos ha regulado en tratándose de los ayuntamientos del Estado.

Y en otros casos sí se impugna la constitucionalidad, pero no de la regla del más y menos ocho por ciento, que es exactamente la que a mí me parece que no debe

aplicarse y si se aplica sería solamente en los ayuntamientos grandes. Lo que se debate es si deben sumar o no, a este universo de la sobre y subrepresentación el cargo de presidente municipal y de síndico, como dijimos la semana pasada cuatro de nosotros.

Me parece: si está establecida la regla y no se encuentra impugnada en sí misma, entonces es razonable la aplicación para el análisis de la sobre y subrepresentación, justamente, que se sume el presidente municipal y el síndico, a los regidores.

Otra interpretación que podría llevar a una fórmula que a mí no me parecería lógica que sería, excluir los resultados de mayoría relativa de la verificación de la sobre y subrepresentación, lo cual no sería razonable. Pero es que, nuevamente, el tema no es un efecto irracional de una regla que muy probablemente no sea tampoco razonable, pero en este caso, no se encuentra en sí misma, específicamente impugnada, solamente el tema del efecto de que si se suman o no el presidente municipal y el síndico.

Esas son las razones por las cuales en esta ocasión, y a pesar de coincidir plenamente con el magistrado Reyes votaré a favor de los proyectos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Gracias, magistrado De la Mata.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidente.

Efectivamente, el magistrado Reyes ya fue muy amplio en la exposición.

Yo creo que tenemos un nuevo paradigma, a partir de esta contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde efectivamente ya nos da el lineamiento, donde deja con toda claridad que las reglas establecidas para la representación proporcional, tratándose de los Congresos, cuando menos en estos temas de sobre y subrepresentación, bueno, no le son aplicables a los ayuntamientos y ¿por qué? Porque esto no está previsto así en la Constitución, sin embargo, sí establece que deja, que hay libertad de configuración legislativa para que estos lo puedan regular.

¿Y qué es lo que nosotros podemos analizar bajo un control constitucional? Es si esas reglas hacen que pierda funcionalidad alguno de los principios, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

Entonces, lo que debemos analizar, pero para esto debe haber en mi opinión agravio al respecto y es aquí donde coincido con el magistrado De la Mata, que, en relación con este, el porcentaje del ocho por ciento no hay ese agravio. ¿Por qué? Porque realmente los congresos locales han regulado de manera distinta la representación proporcional y en el caso de Morelos, como ya se dijo, los cargos de presidente municipal y síndico son de mayoría y los regidores son de representación proporcional, pero tenemos otros sistemas electorales donde hay un 60 por ciento de cargos que son por mayoría relativa y el restante es por RP.

Entonces, analizar si esas reglas hacen que pierda funcionalidad ya sea el principio de mayoría relativa o el de RP, pero esas cosas, esos aspectos no están argumentados en este sentido y por lo tanto, yo creo que cuando llegue el momento, podríamos analizar ya matemáticamente si este porcentaje del ocho por ciento

realmente impacta y hace que pierda funcionalidad el principio de representación proporcional al aplicarse en ayuntamientos integrados por un número reducido de regidores, pero en el caso concreto coincido en que no tenemos ese agravio.

Es decir, otro de los aspectos es, el hecho de que se tome en cuenta - porque esta es una regla que está para los Congresos locales - el que se tome en cuenta todos los cargos para efectos de la sobre y subrepresentación en ayuntamientos pequeños también afecta la funcionalidad de la mayoría relativa o de la representación proporcional, me parece que eso tendríamos que analizarlo solamente a la luz de los agravios que se pudieran plantear en ese sentido.

Lo que sí tenemos es ya un nuevo criterio al respecto, es decir, pareciera ser que hay libertad de configuración legislativa en relación con la cuestión de la sobre y subrepresentación, que la Corte ha dicho que hay libertad de configuración legislativa contra lo que algunos, en algún momento pensaban de que no debería aplicarse la sobre y subrepresentación a los ayuntamientos; porque son dos cosas distintas, una es se aplica la sobre y subrepresentación a los ayuntamientos y después en caso de que sí aplique cuál es el porcentaje o si debe ser diferente al porcentaje que se establece para los congresos locales.

Pero en el caso concreto, por esa razón también votaré a favor de todas las propuestas que se proponen, porque no hay cuando menos agravios en relación a que estas reglas, ya sea de que se tomen en cuenta a los cargos de presidente y síndico, afecte la funcionalidad del principio de representación proporcional o de mayoría relativa.

Tampoco hay agravio en relación con el propio porcentaje, si al aplicar este porcentaje, pierde funcionalidad el principio de representación proporcional o el principio de mayoría relativa.

Por esas razones es que estaría yo de acuerdo con las propuestas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Bien, si no hay otras intervenciones, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REC-1715 en contra, con voto particular; en el REC 1717 a favor, con voto concurrente; en el REC 1739 a favor, con voto concurrente; en el REC-1740 a favor con voto concurrente; en el REC-1742 en contra, con voto particular; en el REC-1754 en contra con voto particular; en el REC-1770 en contra con voto particular; en el REC-1776 en contra con voto particular, lo mismo en el REC-1781; en el REC-1792 a favor con voto razonado; en el REC-1793 en contra con voto particular; en el REC-1797 y 1805 en contra con voto particular en ambos, y en el REC-1808 en contra con voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mi proyecto y los demás relacionados con los temas de ayuntamientos de Morelos, por las razones sustentadas en los propios proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo por lo que hace a los proyectos 1715 y acumulados, 1742 y acumulados, 1754, 1770, 1776, 1781, 1793 y acumulados, 1797, 1805 y acumulados y 1808 y acumulados, se han aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de votos particulares.

Por lo que respecta a los recursos 1717 y acumulados, 1739 y 1740, han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto concurrente.

El recurso de reconsideración 1792 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1715 y 1716 con propuesta de acumulación, en el 1742, 1744 y 1757, cuya acumulación se propone, 1793 y 1795 con el mismo planteamiento, 1805, 1809 y 1810 que también se propone acumular, así como en el 1808 y 1837 con ese mismo planteamiento, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan respectivamente los recursos indicados.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida. En los recursos de reconsideración 1717, 1718 y 1738, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo. - Se sobresee el recurso de reconsideración 1738 de este año.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1739, 1740, 1754, 1770, 1776, 1781, 1792 y 1797, todos de este año, se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada con las precisiones que la secretaria general de acuerdos, que en los términos del recurso de reconsideración 1715/2018 y sus acumulados, de la ponencia de la señora magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, se hace la precisión de que se abandona la jurisprudencia señalada en el proyecto de cuenta.

Esa sería la declaración.

Por favor, secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores magistrados.

Antes de iniciar la cuenta, se precisa que el recurso de apelación 402 de este año, fue retirado de la lista.

Ahora bien, doy cuenta con 35 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del asunto general 129, promovida para controvertir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de detener lo que la actora denomina actos anticipados de ejercicio en el poder, efectuadas por el Presidente Electo de México, pues a su consideración no realizó actos tendentes a suspender la consulta nacional relativa a la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México.

En el proyecto se estima que en principio el escrito de impugnación debería reencauzarse a recurso de apelación, pero atendiendo al principio de economía procesal y considerando que a ningún efecto práctico conduciría reencauzarlo, lo procedente es desecharlo, toda vez que los efectos jurídicos pretendidos por la actora son inviables.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 537, promovido para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante la cual se declaró infundada la pretensión de la actora relacionada con la aprobación del registro de una planilla para la candidatura a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, del referido instituto político, y en consecuencia confirmó el registro de la misma.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por la misma causal de extemporaneidad, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1771, 1789, 1790, 1813, 1824, 1850, 1854, 1855 y 1856, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa, Guadalajara, Ciudad de México y Toluca, relacionadas

medularmente con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos de Oaxaca, Morelos y Coahuila; la declaración de validez y entrega de la constancia correspondiente en sendos ayuntamientos del referido Estado de Oaxaca y los dictámenes consolidados derivados de la revisión de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos de Baja California y Michoacán, respectivamente.

Además, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 539, mediante la cual se controvierte la omisión de la Comisión de Justicia del Senado de la República de publicar en su gaceta el listado de las personas que cumplen los requisitos de elegibilidad para ocupar las magistraturas electorales locales, en particular la del Estado de Veracruz.

En el proyecto se estima que el acto controvertido no es definitivo ni firme, pues en todo caso el acto que podría causarle agravio es el nombramiento del magistrado correspondiente.

Por otra parte, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 64, promovida para controvertir la declaración de validez de la elección y la constancia de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos emitida por la Sala Superior en favor de Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, toda vez que la declaración de validez de la elección presidencial es una determinación de este Tribunal Electoral que reviste el carácter de definitiva e inatacable, respecto a la cual no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Por otra parte, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1743, 1745 y 1836, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México relacionadas medularmente con la declaración de validez de la elección, entrega de constancia correspondiente y la asignación de regidurías por ambos principios, en sendos ayuntamientos del Estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que de las constancias correspondientes se advierte que los recurrentes agotaron su derecho de acción con la interposición de los diversos recursos 1742 y 1795, respectivamente.

También se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1760, 1765, 1768 y 1769, 1773, 1788, 1816, 1822, 1838, 1839, 1840, el 1845 y 1846, cuya acumulación se propone, el 1848, 1851 y 1852, mediante los cuales se controvierten diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Toluca, Ciudad de México, Xalapa, Guadalajara y Monterrey relacionadas en esencia con la asignación o, en su caso, revocación de regidurías por ambos principios en el Estado de México, Coahuila, con la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes en sendos ayuntamientos en el referido Estado de México, Puebla y Oaxaca.

La nulidad de la elección en un ayuntamiento del citado Estado de Oaxaca.

La no ratificación de uno de los actores como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Elección interna de los Comités directivos delegacionales de MORENA en la citada Ciudad de México.

Renovación de los cargos de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y la remoción del secretario y tesorero municipal de un ayuntamiento en Veracruz.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los recursos 1769 y 1840 no se impugnan sentencias de fondo.

De igual modo se desechan de plano la demanda de Recurso de Reconsideración 1782 interpuesta para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Morelos.

En el proyecto se estima que la recurrente carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, pues se estima que comparece alegando un interés legítimo en defensa de las mujeres y del principio de paridad de género, pero con igual pretensión a la que reclamó cuando inició su cadena impugnativa.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1804, 1830 y 1831, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, relacionada con la multicitada asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos.

En los proyectos se estima que los recurrentes no acreditan o, en su caso, carecen de personería con la que pretenden comparecer ante este Tribunal.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora y señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Bien, magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no existir alguna intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto del Recurso de Reconsideración 1816, el cual considero procedente y presentaré el voto particular respectivo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que el Recurso de Reconsideración 1816 de este año ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con veintinueve minutos del 21 de noviembre de 2018 se da por concluida.

Buenas noches.

--oo0oo--